



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-875/2025

RECURRENTE: NADIA LOBATO FRAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México; a veintidós de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca**, en la parte que se indica, la resolución INE/CG952/2025 (*en adelante: resolución impugnada*) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*), que impuso a Nadia Lobato Fraga (*en adelante: la parte recurrente*) una sanción económica por irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña como persona juzgadora; para los efectos que se precisan.

ANTECEDENTES:

I. *Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025)*. El veintiocho de julio, el CGINE resolvió respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretario: José Alfredo García Solís. Colaborador: Jacobo Gallegos Ochoa.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco; las de un año diverso se identificarán expresamente.

II. Interposición del recurso y recepción. El diez de agosto, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución mencionados. El diecinueve posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda presentada y demás documentación relacionada.

III. Integración y turno. El dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-875/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IV. Substanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente³ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos siguientes:

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto o resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1⁵ y 8⁶ de la LGSMIME, en atención a que del acuse de recepción y lectura del buzón electrónico de fiscalización, se advierte que el Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁵ "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

⁶ "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

SUP-RAP-875/2025

INE/CG952/2025 impugnados se notificaron a la parte recurrente el seis de agosto, por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el diez del citado mes⁷, queda de manifiesto que su presentación se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II⁸, de la LGSMIME, y la Jurisprudencia 7/2002⁹, porque derivado de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidata a Magistrada en Materia Administrativa de Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la Ciudad de México, se le impuso una sanción, lo cual afecta de manera directa la esfera de sus derechos.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la imposición de sanciones por parte del CGINE no procede algún medio de defensa previo al que se resuelve, por el que se pueda modificar o revocar dicha decisión.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁰ se advierte que la

⁷ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la primera página del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-875/2025.

⁸ “**Artículo 45** [-] **1.** Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **b)** En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley: [...] **II.** Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;”

⁹ Con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.



pretensión de la parte recurrente¹¹ es que se declare fundado su medio de impugnación y se revoque, en la parte controvertida, el dictamen y la resolución impugnados.

La causa de pedir se sustenta en que el CGINE no debió sancionarla a partir de las cinco conclusiones siguientes: 05-MCC-NLF-C1, 05-MCC-NLF-C2, 05-MCC-NLF-C3, 05-MCC-NLF-C4, 05-MCC-NLF-C5 y 05-MCC-NLF-C6.

Para sostener lo anterior, la parte recurrente expone que el Dictamen y la Resolución impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, y hace valer argumentos relacionados con los agravios siguientes:

- Falta de valoración de la documentación presentada en el desahogo de requerimientos;
- Indebida valoración de pruebas;
- Omisión de precisar las conductas infractoras; y
- Trásgresión del principio de presunción de inocencia y discriminación.

En este orden de ideas, para el abordaje de los agravios que se hacen valer, se seguirá el orden temático antes expuesto; para lo cual, se expondrán, en su caso, las consideraciones sujetas a controversia, contenidas en el dictamen, la resolución impugnada o en ambas; enseguida, se presentará una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente y, finalmente, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustenten la decisión que se adopte.

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-RAP-875/2025

CUARTA. Estudio de fondo. De manera preliminar, cabe señalar que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución impugnada, por lo tanto, para atender los agravios de la parte recurrente, se realizará el estudio conjunto de ambos documentos.

Tema: falta de valoración de la documentación presentada en el desahogo de requerimientos

I. Consideraciones controvertidas

En la resolución impugnada refiere las conclusiones siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
05-MCC-NLF-C1 La persona candidata a juzgadora omitió comprobar gastos por concepto de comprobantes de transferencias por pago a personal de apoyo por un monto de \$57'100.00	\$57,100.00
05-MCC-NLF-C6 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles y Peajes, Hospedaje y alimentos y Propaganda impresa, por un monto de \$7,632.90	\$7,632.90

En complemento, el dictamen consolidado expone lo siguiente:

1. Conclusión 05-MCC-NLF-C1

- Mediante oficio INE/UTF/DA/18453/2025¹² se hizo del conocimiento de la entonces candidata que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC¹³, se localizaron registros de gastos (pago a personal de apoyo) que carecen de la documentación soporte señalada en la

¹² "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025".

¹³ Siglas de: Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.



columna denominada "Documentación Faltante" (ficha de depósito, transferencia o cheque nominativo), detallada en el Anexo 3.5. Por ende, se le solicitó presentar a través del MEFIC la documentación faltante y las aclaraciones que a su derecho convengan.

- En respuesta, la parte recurrente expuso que la información requerida se subió en la plataforma del MEFIC, que por error se clasificó mal el gasto lo que se corrigió en dicha plataforma, y asimismo, señaló que anexó los comprobantes del gasto tal y como lo marcan los lineamientos, señalando que se dio cumplimiento cabal desde la rendición del informe, y que la observación realizada era innecesaria.
- La Unidad de Fiscalización tuvo la observación como no atendida, al considerar la respuesta como insatisfactoria porque de la revisión a los datos registrados en el MEFIC durante el periodo de corrección, no localizó la documentación soporte consistente en comprobantes de transferencias.

2. Conclusión 05-MCC-NLF-C6:

- Mediante el oficio de errores y omisiones, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que, de la revisión de su información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" (CFDI, XML), detallada en el Anexo 3.6; por lo cual, se le solicitó presentar a través del MEFIC la documentación faltante y las aclaraciones que a su derecho convengan.
- En respuesta, la parte recurrente expuso que, por error, se subió un gasto personal que no corresponde a la campaña.

SUP-RAP-875/2025

- La Unidad de Fiscalización tuvo la observación como no atendida, ya que derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada, se constató que aun cuando aclaró que por error se subió un gasto personal que no corresponde a la campaña, lo cierto es que en la documentación y el sistema sólo se identifican tickets y una nota de venta por factura; por lo que, al omitir presentar los comprobantes fiscales (CFDI, XML), por un importe de \$7,632.90; la observación, no quedó atendida.

II. Agravios de la parte recurrente

En el medio de impugnación se expone que:

- El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, al violar los principios de presunción de inocencia y congruencia y exhaustividad, contra los derechos constitucionales 1, 14, 16 y 17 de la carta magna; pues el monto de 57,000.00 si se respaldó con estados de cuenta que no se tomaron en cuenta.
- Se le informó por los capacitadores que la captura de información se podría hacer al final, previo al cierre del informe, atendiendo a las actividades o en ocasiones al envío de comprobantes; por lo que considera que se viola la garantía de audiencia, al señalarse que no puede tomar en consideración el desahogo de los requerimientos formulados a candidaturas con la finalidad de solventar omisiones y errores. Advierte que el MEFIC prevé un periodo de correcciones y omisiones.
- Dicho argumento carece de fundamentación al no existir precepto legal que le otorgue facultad a la responsable de decidir no considerar el desahogo de los requerimientos



formulados previamente, y tampoco motiva debidamente tal determinación, ya que se queda con el error u omisión e impone su sanción.

III. Decisión

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios examinados, por las razones siguientes:

Por cuanto atañe a la conclusión 05-MCC-NLF-C1, se solicitó a la parte actora la presentación de registros de gastos relacionados con el pago a personal de apoyo, específicamente, comprobantes de transferencias por un monto de \$57'100.00; sin embargo, de la documentación presentada por la parte actora en respuesta al oficio de errores y omisiones, no se advierte que se haya presentado algún comprobante de transferencia¹⁴, en los términos previstos en el artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales (*En adelante: Lineamientos*), el cual dispone que la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos, el comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

Lo anterior, porque al responder dicho oficio, la parte recurrente presentó diversos documentos (dos estados de cuenta, una declaración patrimonial, dos facturas, un control de folios de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña en los procesos electorales del poder judicial federal o locales, dos

¹⁴ Un *comprobante de transferencia* es un documento, impreso o digital, que confirma el inicio de una transferencia bancaria, al cual, también se denomina certificación de transferencia bancaria, recibo de transferencia bancaria, confirmación de transferencia bancaria o comprobante del origen de los fondos. Un comprobante de transferencia es una forma fiable de confirmar que se ha realizado una transferencia de dinero (Información obtenida en: <https://stripe.com/es/resources/more/proof-of-bank-transfer-france> Consulta realizada el 1 de septiembre de 2025).

SUP-RAP-875/2025

volantes y una respuesta de "Match Judicial"), no así algún comprobante de transferencia respecto de los pagos PAAC que se identifican en el ANEXO-F-CM-MCC-NLF-3.

Por otro lado, con relación a la conclusión 05-MCC-NLF-C6, se solicitó a la parte recurrente presentara CFDI, XML¹⁵, sin embargo, de la documentación presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones, no se advierte que se agregara algún Comprobante Fiscal Digital por Internet respecto de los gastos que se detallan en el ANEXO-F-CM-MCC-NLF-17, relacionados con combustibles y peajes, hospedaje y alimentos y propaganda impresa.

En este orden de ideas, no asiste la razón a la parte recurrente cuando sostiene que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, y que violenta los principios de presunción de inocencia, congruencia y exhaustividad. Lo anterior, porque sostiene que respaldó el monto que se observó con estados de cuenta que no se valoraron; sin embargo, en cada caso, omitió presentar la documentación que le fue solicitada, lo que conlleva a que la autoridad no se encontraba obligada a tomar en cuenta documentación diversa a la que solicitó.

Por otro lado, los argumentos en los que se hacen valer relacionados con la supuesta omisión de la autoridad electoral de no tomar en consideración el desahogo de los requerimientos formulados a candidaturas con la finalidad de solventar omisiones y errores, se califican como inoperantes, en atención a que la parte recurrente no demuestra haber presentado la documentación solicitada, esto es:

¹⁵ CFDI significa Comprobante Fiscal Digital por Internet y es el término en México para una factura electrónica que respalda transacciones comerciales, como la venta de bienes o servicios.



comprobante de transferencias, CFDI, XML; ni tampoco que, a pesar de haber sido exhibidos al desahogar el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora se hubiera negado a tenerlos en cuenta.

Tema: Indebida valoración de pruebas

I. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de demanda se hace valer lo siguiente:

- La autoridad fiscalizadora omitió detallar las pruebas que valoró al emitir el dictamen final, además de no exponer las razones que consideró para arribar a tal conclusión, pues de manera genérica, sin algún soporte documental, determinó el incumplimiento de las obligaciones de la parte recurrente, sin valorar porqué los documentos cargados en el MEFIC no soportan dicho cumplimiento. La indebida valoración de pruebas conlleva a una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.
- No se cuenta con experiencia previa en una elección, por lo que no se puede evaluar el procedimiento en igualdad de condición que un partido o fuerza política.
- Al no señalar o desestimar los documentos presentados en el MEFIC, se deja en estado de incertidumbre, al desconocer con cuáles documentos no se cumplió con la obligación y con cuáles sí. Afirmar lo contrario sería equivalente a señalar que la autoridad sanciona por lo que ella dice, sin respetar los derechos fundamentales de las personas.
- Se transgrede la garantía de audiencia porque en el proceso de fiscalización existe un período de modificación

SUP-RAP-875/2025

y rectificación, por lo que no considerar las documentales presentadas resulta de una violación directa del proceso, por lo que resulta indispensable que se atienda a lo manifestado y desahogado

II. Decisión

Se consideran **infundados** los agravios en los que la parte acora alega que se omitió detallar las pruebas valoradas, en atención a que, de la lectura del dictamen consolidado y de los anexos respectivos -consistentes en tablas elaboradas en formato Excel que presenta referencias y cantidades en columnas debidamente identificadas-, se advierte con claridad y detalle, cuál fue la documentación que no se exhibió y las razones por las que se tuvo por no satisfecha la solicitud de presentación de documentación previamente realizada:

1. Conclusión 05-MCC-NLF-C1

En el dictamen consolidado se refiere que la respuesta de la persona candidata se consideró insatisfactoria ya que, aunque señaló que se anexaron los comprobantes del gasto tal y como lo marca los lineamientos, se constató que hubo un error de clasificación del tipo de gasto y que fue corregido en MEFIC.

Asimismo, de la revisión a los datos registrados en el MEFIC durante el periodo de corrección, no se localizó la documentación soporte consistente en comprobantes de transferencias, por lo cual, se incumplió con el artículo 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del RF. En el caso, se concluyó que la observación no quedó atendida, como se detalla en el ANEXO-F-CM-MCC-NLF-3, del cual se presenta una imagen parcial:



 UNIDAD TÉCNICA DE FISC DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 LOBATO FRAGA NADIA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACION FEDERAL PAGOS PAAC SIN FICHA DE DEPÓSITO, TRANSFERENCIA O CHEQUE NOMINATIVO ANEXO-F-CM-MCC-NLF-3													
Cons.	ID_INF ORME	TIPO_G ASTO	ÁMBITO	ENTIDA D	NOMBR E_CAM DIDATO	CARGO ELEC CION	ESTAT US_INF ORME	Nu. DE REGIST RO	FECHA DE REGIST RO	MONTO	FORMA DE PAGO	Fic ha de Depó sit o	Che que nomi nat ivo
1	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 500.00	Transferencia	NO	NO
2	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 2,000.00	Transferencia	NO	NO
3	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 10,000.00	Transferencia	NO	NO
4	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 10,000.00	Transferencia	NO	NO
5	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 500.00	Transferencia	NO	NO
6	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 250.00	Transferencia	NO	NO
7	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 250.00	Transferencia	NO	NO
8	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 250.00	Transferencia	NO	NO
9	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 500.00	Transferencia	NO	NO
10	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 250.00	Transferencia	NO	NO
11	1815	apronal de	FEDERAL	CDMX	ATO FRAGA N	Magistrada de C	Firmada		0000000000	\$ 250.00	Transferencia	NO	NO

[...]

2. Conclusión 05-MCC-NLF-C2

En el dictamen consolidado se menciona que, aun cuando la persona candidata manifestó que subió al sitio la relación de folios de REPAAC, se constató que omitió presentar el Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), pues presentó un archivo de control de folios que no es suyo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso e), de los LFPEPJ; por lo cual, la observación no quedó atendida; como se detalla en el ANEXO-F-CM-MCC-NLF-6.



INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
NADIA LOBATO FRAGA
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN
FEDERAL
FALTA DE FORMATO CF-REPAAC
ANEXO-F-CM-MCC-NLF-6

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELEGIDO	ESTATUS INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	REPAAC ANEXO C
1	9680	personal de	FEDERAL	CDMX	LA LOBATO FRAGA	AGIADOS DE C	FIRMADO			\$ 57,100.00	NO

3. Conclusión 05-MCC-NLF-C3

En el dictamen consolidado se expone que, de los registros señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-MCC-NLF-10, aun cuando se señala que el registro de operaciones se hizo de forma extemporánea, no se identifica evidencia que solvente la solicitud hecha al sujeto obligado. Asimismo, señala que se incumplió con lo dispuesto

SUP-RAP-875/2025

en los artículos 21 y 51, inciso e) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF, al tratarse de registros contables de operaciones que la candidata registró en el informe único de gastos del periodo normal, con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$98,553.15; por lo cual, la observación no quedó atendida. Se presenta una imagen parcial del anexo:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 LOBATO FRAGA NADIA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACION FEDERAL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE GASTOS ANEXO-F-CM-MCC-NLF-10															
Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE CA NDIDATO	CARGO_ELE CCION	ESTATUS_IN FORME	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DÍAS TRANSCURRI DOS	DÍAS EN TIEMPO (3 DÍAS POSTERIOR ES)	DÍAS EXTEMPORA NEOS	REFERENCIA DICTAMEN
1	1815	Propaganda in	FEDERAL	FEDERAL	LOBATO FRA	Magistradas y	Firmado	16575	25/04/2025	4,930.00	02/04/2025	23	3	20	(2)
2	1815	Hospedaje y a	FEDERAL	FEDERAL	LOBATO FRA	Magistradas y	Firmado	19648	28/04/2025	291.00	20/04/2025	8	3	5	(2)
3	1815	Hospedaje y a	FEDERAL	FEDERAL	LOBATO FRA	Magistradas y	Firmado	19669	28/04/2025	276.00	15/04/2025	13	3	10	(2)
4	1815	Hospedaje y a	FEDERAL	FEDERAL	LOBATO FRA	Magistradas y	Firmado	19683	28/04/2025	259.00	30/03/2025	29	3	26	(2)
5	1815	Hospedaje y a	FEDERAL	FEDERAL	LOBATO FRA	Magistradas y	Firmado	19695	28/04/2025	2,374.00	24/04/2025	4	3	1	(2)
6	1815	Combustibles	FEDERAL	FEDERAL	LOBATO FRA	Magistradas y	Firmado	19778	28/04/2025	1,000.00	06/04/2025	22	3	19	(2)
7	1815	Combustibles	FEDERAL	FEDERAL	LOBATO FRA	Magistradas y	Firmado	19824	28/04/2025	239.90	06/04/2025	22	3	19	(2)
8	1815	Hospedaje y a	FEDERAL	FEDERAL	LOBATO FRA	Magistradas y	Firmado	19833	28/04/2025	800.00	02/04/2025	26	3	23	(2)

[...]

4. Conclusiones 05-MCC-NLF-C4 y 05-MCC-NLF-C5

El dictamen consolidado precisa que, de los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” de los ANEXO-F-CM-MCC-NLF-12 y ANEXO-F-CM-MCC-NLF-13, ningún registro cuenta con su respectiva carta invitación. Se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida, incumpléndose en ambos casos lo previsto en los artículos 17 y 18 de los LFPEPJ.

Los casos son los siguientes: 5 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización (ANEXO-F-CM-MCC-NLF-12) y 7 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización (ANEXO-F-CM-MCC-NLF-13).

[illegible][illegible]

En el dictamen consolidado se refiere que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación de soporte, esto es, comprobantes fiscales solicitados (CFDI, XML) que compruebe el gasto consistente en Combustibles y Peajes, Hospedaje y alimentos y Propaganda impresa, por un monto de \$7,632.90; lo que llevó al incumplimiento de lo previsto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del RF. Por lo anterior, la observación, no quedó atendida. En el ANEXO-F-CM-MCC-NLF-17 del dictamen se detalló la documentación faltante:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGROPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

LOBATO FRAGA NADIA

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACION FEDERAL

GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE

ANEXO-F-CM-MCC-NLF-17

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN ALCIÓN FALTANTE	REFERENCIA A DICTAMEN (CFDI)	REFERENCIA A DICTAMEN (XML)
1	9680	edaje y alime	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 291.00	CFDI, XML	NO	NO
2	9680	edaje y alime	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 276.00	CFDI, XML	NO	NO
3	9680	edaje y alime	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 259.00	CFDI, XML	NO	NO
4	9680	edaje y alime	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 2,374.00	CFDI, XML	NO	NO
5	9680	bustibles y P	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 239.90	CFDI, XML	NO	NO
6	9680	edaje y alime	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 548.00	CFDI, XML	NO	NO
7	9680	paganda impr	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 145.00	CFDI, XML	NO	NO
8	9680	bustibles y P	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 1,000.00	CFDI, XML	NO	NO
9	9680	bustibles y P	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 1,000.00	CFDI, XML	NO	NO
10	9680	bustibles y P	FEDERAL	CDMX	TO FRAGA	Negados de C	Firmado		#####	\$ 1,500.00	CFDI, XML	NO	NO

De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en el contenido del dictamen consolidado, en el cual, se detallan los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para sostener

SUP-RAP-875/2025

las conclusiones que se sancionan. Además, en cada caso, se señalan los artículos que incumplió la parte recurrente.

Además, cabe señalar que el hecho de que la parte recurrente manifieste que no cuenta con experiencia previa en una elección, de ningún modo le impide cumplir con la presentación de sus informes únicos de gastos de campaña y el debido cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

Por otro lado, cabe señalar que de ningún modo se transgredió la garantía de audiencia de la parte recurrente, ya que debe tenerse presente que, en el procedimiento de fiscalización, dicha garantía se colma cuando la autoridad administrativa electoral hace del conocimiento de la persona candidata obligada, el respectivo oficio de errores y omisiones, en el que se contienen las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de su informe único de gastos de campaña, a fin de que presente la documentación que se le solicita y manifiesten lo que a su derecho convenga¹⁶.

Tema: Omisión de precisar las conductas infractoras

I. Agravios de la parte recurrente

En la demanda del recurso de apelación se aduce que:

- Con relación a las conclusiones 05-MCC-NLF-C4 y 05-MCC-NLF-C5, se violan los principios de tipicidad y legalidad, en atención a que incumple con el elemento conductual, porque en el dictamen consolidado no se señaló precepto

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 26/2015, con título: "INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 25 y 26.



alguno del que se desprenda que la conducta del evento no registrado corresponde a volantear, caminar y recorrer las calles; así como el elemento circunstancial, poque la valoración de pruebas y posterior determinación atribuida no está acreditada.

- La ley señala como eventos de campaña foros de debate, mesas de diálogo, entrevistas, encuentros, por lo que el derecho sancionador debe cumplir con los principios de tipicidad y, en el caso, ninguno de los preceptos que señala la autoridad dispone que el registro de los volanteos, por lo que la autoridad debió precisar con detalle qué evento, dentro de los que prevé la norma, no agendó.

II. Decisión

Son **infundados** los agravios que formula la parte recurrente, por lo siguiente:

En el caso de las Conclusiones 05-MCC-NLF-C4 y 05-MCC-NLF-C5, el dictamen consolidado refiere que 5 eventos¹⁷ se registraron de forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización, así como que 7 eventos¹⁸ se registraron en forma extemporánea el mismo día de su realización, con lo cual, se determinó el incumplimiento de lo previsto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros

¹⁷ Se trata de los eventos presenciales siguientes: “REUNION CON VECINOS DE SAN GREGORIO ATLAPULCO”, “CHINAMPAS”, “CINE FONDA”, “CARRERA TRAJINERAS” y “CIERRE DE CAMPAÑA”, de conformidad con la información contenida en el ANEXO-F-CM-MCC-NLF-12.

¹⁸ Se trata de los eventos presenciales siguientes: “CARNAVAL DE SAN PABLO OZTOTEPEC”, “QUIEN ES QUIEN EN LAS CANDIDATURAS”, “FESTIVIDAD DEL BARRIO DE SANTA CRUZ MILPA ALTA”, “CARNAVAL DE SAN PEDRO ATOCPAN”, “VISITA A LA UNIVERSIDAD”, “CIERRE DE CAMPAÑA” y “CIERRE DE CAMPAÑA”, de conformidad con la información contenida en el ANEXO-F-CM-MCC-NLF-13.

SUP-RAP-875/2025

de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo."

Expuesto lo anterior, cabe hacer notar que la parte recurrente hace valer que, de conformidad con los preceptos transcritos, son eventos de campaña únicamente a los foros de debate, las mesas de diálogo, las entrevistas y los encuentros; razón por la que, desde su perspectiva, no comprende el registro de actividades como volanteo, caminar y recorrer las calles.

Al respecto, se considera que el alegato citado parte de una premisa inexacta, toda vez que reduce los eventos de campaña a la realización de foros de debate, mesas de diálogo, entrevistas y encuentros.

En efecto, un "evento" es todo acontecimiento previamente organizado que reúne a un determinado número de personas en tiempo y lugar preestablecidos, que desarrollarán y compartirán una serie de actividades afines a un mismo



objetivo¹⁹. En este sentido, se sigue que un evento de campaña, en términos generales, es cualquier acto o reunión en la cual, las candidaturas se dirigen al electorado para promoverse²⁰.

Por lo tanto, queda de manifiesto que los eventos presenciales a los que asistió la parte recurrente en su calidad de otrora candidata, tales como: "REUNION CON VECINOS DE SAN GREGORIO ATLAPULCO", "CHINAMPAS", "CINE FONDA", "CARRERA TRAJINERAS", "CARNAVAL DE SAN PABLO OZTOTEPEC", "QUIEN ES QUIEN EN LAS CANDIDATURAS", "FESTIVIDAD DEL BARRIO DE SANTA CRUZ MILPA ALTA", "CARNAVAL DE SAN PEDRO ATOCPAN", "VISITA A LA UNIVERSIDAD" y "CIERRE DE CAMPAÑA" -los cuales se , debían registrarse el MEFIC con la anticipación debida. Por ende, la omisión de realizar dicho registro, con la anticipación prevista en los Lineamientos se tradujo en el incumplimiento de los artículos 17 y 18 de ese ordenamiento.

Además, contrario a lo que señala la parte recurrente, en los denominados ANEXO-F-CM-MCC-NLF-12 y ANEXO-F-CM-MCC-NLF-13, se precisan de manera detallada cuáles fueron los doce eventos que no se registraron.

Tema: Trasgresión del principio de presunción de inocencia y discriminación

I. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de demanda se hace valer que:

¹⁹ Jijena Sánchez Rosario, *Eventos. Cómo organizarlos con éxito*, Nobuko, 2003, 176 pp.

²⁰ Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 519, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala: "Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley."

- El dictamen consolidado y la resolución impugnadas transgreden el principio de presunción de inocencia y son discriminatorias, al fijar el monto de la sanción, sin considerar sus condiciones reales, con perspectiva de género.
- De haber recabado pruebas sabría que no se encuentra laborando, que es madre de familia y sustento del hogar, entre otras cuestiones, por lo que resulta inadmisibile el porcentaje fijado en la sanción, dado que no cuenta con un trabajo estable y únicamente cubre algunos puestos de licencia, aunado a la condición de víctima que tiene reconocida junto con su hijo.
- Las determinaciones controvertidas incumplen con la finalidad de la elección, en la que todas las personas ciudadanas pueden participar sin importar su condición económica, y que se encuentra en banca rota.

II. Decisión

Son **fundados** los agravios.

En el presente caso, debe tenerse presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en la fracción II de su artículo 35, el derecho de la ciudadanía (mujeres y hombres) a “Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.” Dicho derecho tiene un reconocimiento en el plano de los derechos humanos.²¹

²¹ Cfr: Artículos: 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, primer párrafo, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Asimismo, que el ejercicio de cualquier derecho, incluido el de poder ser votado a un cargo de elección popular, como son los de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, deben realizarse sin discriminación alguna²².

Por otro lado, de conformidad con la Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), con título: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"²³, es deber de las personas juzgadoras emplear la perspectiva de género a fin de verificar la existencia de una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres²⁴.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado²⁵ que la perspectiva de género debe utilizarse para: **a)** interpretar las normas y aplicar el derecho, y **b)** apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia; lo que implica, en el primer caso, la obligación de leer e interpretar la norma "tomando en cuenta los principios

²² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales: 4, párrafo 1, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer; 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²³ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836. Tipo: Jurisprudencia.

²⁴ Véase: Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), con título: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, p. 443.

²⁵ Cfr.: SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2020, pp. 123-125.

SUP-RAP-875/2025

ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”²⁶; y, respecto del segundo tema, se ha considerado que la perspectiva de género debe ser utilizada igualmente para dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia. Esto no quiere decir que la interpretación normativa se desvincule de la apreciación de los hechos; por el contrario, lo que se precisa es que las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno y otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso²⁷.

En el caso que se examina, de los documentos que la parte recurrente acompañó a su escrito de impugnación, así como de la documentación soporte que en su momento se hizo llegar, se advierten los documentos siguientes:

a) Estados de cuenta de la sucursal bancaria HSBC, a su nombre, en los cuales se advierte que, de los meses de marzo a junio, tuvo los movimientos siguientes:

Período	Saldo inicial	Depósitos	Retiros	Saldo final
01/03/2025 al 31/03/2025	\$2,172.00	\$30,000.00	\$32,171.99	\$0.01

²⁶ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35.
²⁷ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 27 y 43



Período	Saldo inicial	Depósitos	Retiros	Saldo final
01/04/2025 al 30/04/2025	\$0.01	\$65,000.00	\$60,226.90	\$4,773.11
01/05/2025 al 31/05/2025	\$4,773.11	\$32,300.00	\$36,151.18	\$921.93

b) Del documento identificado como F-NA-MCC-Anexo_I, se observa que la parte recurrente reportó un total de ingresos por \$96,300.00, de los cuales: \$40,000.00 correspondieron a sueldos y salarios, en tanto que \$56,300.00 a otros ingresos.

En adición, se tuvo acceso a un video difundido en *Instagram*, en el que, como candidata, en una entrevista realizada por *Reporteros de México*, señala que, para participar como candidata renunció a su empleo (cargo de secretaria proyectista del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito)²⁸; así como a otro video difundido en YouTube, relacionado con la entrevista realizada en el Programa “Encuentro de opiniones”, de *Tve 33 Televisión*, en el que a preguntas formuladas por Tomas de Gante, pone de manifiesto su situación como madre, que es catedrática emérita (no recibe pago alguno por sus actividades docentes). Ambas entrevistas se realizaron durante el período de las campañas electorales y en el papel de la parte recurrente como candidata.

En complemento, de la información en la página del INE, específicamente en la “Ficha de la persona candidata” se accedió a su *curriculum vitae*, en el cual se observa que ha realizado diversas actividades dentro del Poder Judicial de la Federación, de manera temporal, sin tener un trabajo estable²⁹.

²⁸ Material disponible en: <https://www.instagram.com/reel/DKL89IsPkhZ/>

²⁹ Información consultada y a la cual se tuvo acceso en el siguiente link: <https://candidaturas poder judicial.ine.mx/detalleCandidato/54234/10>

SUP-RAP-875/2025

Por otro lado, se hace notar que, en la parte conducente del apartado "e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN", contenido en la resolución INE/CG952/2025 (pp. 21845 y 21846), al momento de la individualización de las sanciones, el CGINE señaló lo siguiente:

"Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*Capacidad de gasto*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Nadia Lobato Fraga** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **\$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100M.N.)**. Debe precisarse que la diferencia respecto de la sanción que debería imponerse detallada en el cuadro inmediato anterior con la que este Consejo General determina, obedece al análisis de la capacidad económica



del infractor previamente detallado en el considerando correspondiente, en el que se estableció el monto máximo a imponerse, con la finalidad de respetar la protección del mínimo vital del infractor.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

De la porción antes transcrita, se advierte que la capacidad económica de las personas infractoras se determinó en el apartado "Capacidad de gasto", en el cual se hace referencia a que sus ingresos quedaron determinado en el Anexo 1, en el cual, como ya se expuso (inciso b) anterior), los ingresos reportados por la parte actora fueron por un total de \$96,300.00.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se considera que asiste la razón a la parte recurrente, al advertirse que se fijó el monto de la sanción, consistente en una multa equivalente a \$28,285.00), sin tomar en consideración sus condiciones reales, con una perspectiva de género.

En efecto, de las pruebas antes señaladas, es posible apreciar que, durante los meses de la campaña electoral, la parte recurrente: renunció al trabajo que desempeñaba como secretario proyectista; los saldos de su cuenta bancaria prácticamente se agotaron al finalizar cada mes; y que tuvo una campaña electoral austera, sencilla, ajustada a gastos estrictamente necesarios, a partir de la capacidad de ingreso que reportó a las autoridades electorales.

Las circunstancias antes apuntadas ponen en evidencia una situación de desequilibrio derivada de que la parte recurrente es una mujer, sin un trabajo estable y fijo, que es madre de familia y que a fin de mes agota sus ingresos económicos; lo

SUP-RAP-875/2025

que conlleva a colocarla en una situación de desventaja a partir de su condición de ser mujer.

En este orden de ideas, la imposición de una sanción sin tomar en cuenta esas condiciones, conlleva a invisibilizar la situación de desventaja en que se encuentra la parte recurrente para cubrir una multa, cuyo monto representa: 94.283%, 43.515% y 87.569% de los ingresos/depósitos bancarios registrados en los meses de marzo, abril y mayo, respectivamente; los cuales, al final de cada uno de esos meses, prácticamente se agotaron.

QUINTA. Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios que hace valer la parte recurrente, en lo concerniente a la imposición de la sanción, lo conducente es revocar el apartado identificado como **"e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN"**, del Considerando **"37.1000. NADIA LOBATO FRAGA"**, de la resolución INE/CG952/2025, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente** a que se le notifique la presente sentencia:

I. Desarrolle de nueva cuenta el apartado de la imposición de la sanción, tomando en cuenta las circunstancias de desequilibrio y vulnerabilidad en que se enmarca su situación económica, con una perspectiva de género.

II. Realice el abordaje de la perspectiva de género, teniendo en cuenta, como mínimo, los elementos siguientes:

1. Valoración crítica de las desigualdades estructurales presentes en Nadia Lobato Fraga, a partir de lo considerado



en esta sentencia y, en su caso, de mayores elementos que tenga a bien recabar;

2. Reconozca las diferencias y desigualdades de la otrora candidata, su entorno, y su impacto para cubrir el monto de una multa por el monto fijado; y
3. Plantee medidas que tengan un efecto disuasorio, sin que su imposición propicie una situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de la otrora candidata, teniendo en cuenta su condición como mujer en una situación de vulnerabilidad.

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento, lo informe a la Sala Superior, adjuntando la documentación que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en la parte que se indica, la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas

SUP-RAP-875/2025

sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.